

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo No. 110014003032**20210056100**.

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1.) Adécuese las pretensiones de la demanda, por cuanto no son acumulables la cláusula penal por incumplimiento y los intereses moratorios solicitados (Art. 1600 C.C.).

2.) En el evento de optarse por el cobro de réditos moratorios, discrimínese una a una las cuotas de capital pactadas en el contrato de transacción allegado como fuente de recaudo, toda vez que los intereses deben liquidarse a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento o exigibilidad de cada uno de dichos instalamentos.

3.) Alléguese el poder otorgado por el representante legal de la sociedad Prima Compañía de Seguridad Limitada al abogado Héctor Hugo Chacón Páez, para formular la presente acción ejecutiva.

Oportunamente, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 106, hoy 31 de agosto de 2021.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Civil 032
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**515e853c7b8dd5fa53a9f7f53ee33c8af32d962d7902ed28a643a1459
991bea1**

Documento generado en 30/08/2021 06:59:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**